



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. El 11 de junio de 2012 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente CNDH/4/ 2012/213/RI, con motivo del recurso de impugnación que presentó V1 con motivo de la no aceptación de la Recomendación 029/2012, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por parte del entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero.
2. V1 manifestó ser propietario de un terreno ubicado a un costado de la carretera Cruz Grande-Ayutla de Los Libres, en la colonia Amado Nervo, municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, que demostró con el Acta de Posesión del 10 de septiembre de 2011, expedida por el Comisariado de Bienes Comunes de Cruz Grande, del citado municipio; dentro de dicho terreno, el 17 de noviembre de 2011, maquinaria pesada entró a derribar la cerca de alambre de púas. Cuando V1 cuestionó a las personas que se habían introducido sin autorización, indicaron que AR1, Presidente Municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, había instruido iniciar trabajos en ese lugar y retirar la alambrada.
3. En el mismo sentido, dos testigos indicaron que el día de los hechos observaron que en el inmueble propiedad del agraviado se hallaba dando órdenes AR1, acompañado por varias personas, entre ellos elementos de la Policía Preventiva Municipal, y que había maquinaria pesada, para que se iniciara la construcción de la casa de la cultura, invadiendo el terreno de V1, e instruyendo al operador de la citada maquinaria que derribara la cerca construida con alambre de púas y postes de madera.
4. El 18 de abril de 2012, la Comisión Estatal dirigió a los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, la Recomendación 029/2012, sin embargo, no fue aceptada por la autoridad.
5. En tal sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que la autoridad municipal vulneró los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en perjuicio de V1, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que nadie podrá ser privado de su libertad o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y que nadie puede ser molestado en su persona o posesiones, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su proceder, ya que al presentarse en el terreno de V1 no mostró la orden correspondiente, además de que las

expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y con indemnización.

6. Contrario a ello, en lugar de prevenir la comisión de delitos y proteger la propiedad y posesión del agraviado, ordenó la realización de acciones que derivaron en la afectación de su inmueble, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 61, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, los cuales señalan que los municipios tendrán a cargo la función de la seguridad pública, y que los ayuntamientos tienen la obligación de mantener el tranquilidad, la seguridad y el orden público, así como la prevención de la comisión de delitos y la protección de las personas, sus propiedades y sus derechos.

7. De las evidencias que se recabaron se observó que el 17 de noviembre de 2011, AR1, sin consentimiento alguno ni orden de autoridad competente, instruyó a un grupo de personas que se introdujera al terreno propiedad de V1, ubicado en la colonia Amado Nervo, que se localiza a un costado de la carretera federal Cruz Grande-Ayutla de Los Libres, Guerrero, y ordenó derribar una cerca construida con alambre de púas que se encontraba en el mismo, causando además daños al inmueble, afectación que fue confirmada con testimoniales, la inspección ocular practicada por personal de la Comisión Estatal y dictámenes periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado.

8. En consecuencia, la conducta que desplegó AR1, entonces Presidente Municipal, no estuvo apegada a la legalidad, ocasionando molestia a la esfera de los Derechos Humanos de V1, ya que no contó con la determinación que fundara y motivara su conducta, en razón de que el derecho humano a la seguridad jurídica que se reconoce en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el propósito de evitar la arbitrariedad de la autoridad, al exigir que los actos que realice tengan el fundamento legal para hacerlo y que exista alguna razón para dictarlos, donde se mencione la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso no aconteció, ya que no se sustanció un procedimiento que además de ajustarse a las reglas del debido proceso, determinara la afectación del predio.

9. La actuación de AR1, entonces Presidente Municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, contravino el artículo 46, fracciones I, VI y XXI, de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, donde se establece que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su actividad; cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y abstenerse de incurrir en agravio o abuso de autoridad o de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

10. Esta Comisión Nacional consideró que la conducta de AR1 se traduce en una infracción que podría derivar en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos; 244, párrafo segundo, y 246, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del estado de Guerrero, en razón de que, en su carácter de servidor público, estaba obligado a salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, así como cumplir con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado.

11. De conformidad con lo previsto por los artículos 115, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, procede dar vista de la presente al Honorable Congreso del estado de Guerrero para que, conforme a los artículos 47, fracción XXIX bis; 110, y 111, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 8, fracción XXX, y 162, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad federativa, que en términos generales señalan la competencia para identificar, investigar y determinar las responsabilidades tratándose de presidentes municipales, en uso de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

12. En razón de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la presente Recomendación en los siguientes términos:

Al H. congreso del estado de Guerrero:

13. Se giren las instrucciones pertinentes a quien corresponda para que se inicie, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad en que pudo haber incurrido AR1, entonces Presidente Municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, por las consideraciones que se expusieron en la presente Recomendación.

14. Se exhorte al Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, para que acepte y cumpla en sus términos la Recomendación 029/2012, que emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa.

A los integrantes del ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero:

15. Acepten y cumplan en sus términos la Recomendación 029/2012, emitida el 18 de abril de 2012 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

16. Colaboren ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la vista que se dé al H. Congreso del Estado de Guerrero, respecto de la probable responsabilidad administrativa en que pudiera haber incurrido AR1, que participó en los hechos materia de la presente Recomendación y aporten la información que les sea solicitada.

RECOMENDACIÓN No. 82/2012

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN QUE PRESENTÓ V1.

México, D. F., a 20 de diciembre de 2012

**DIP. ANTONIO GASPAR BELTRÁN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**CC. INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE
FLORENCIO VILLARREAL, GUERRERO.**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 148, 159, fracción IV; 160, 162, 167, 168 y 170 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/4/2012/213/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 20 de diciembre de 2011, V1 presentó la queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, que dio inicio al expediente CODDEHUM-CRCCH/081/2011-I, sobre presuntas violaciones a los derechos humanos atribuibles a AR1, entonces presidente municipal del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero.

4. V1 manifestó ser propietario de un terreno ubicado a un costado de la carretera Cruz Grande - Ayutla de los Libres, en la colonia Amado Nervo, municipio de

Florencio Villarreal, Guerrero, que demostró con el Acta de posesión de 10 de septiembre de 2011, expedida por el Comisariado de Bienes Comunales de Cruz Grande, del citado municipio, dentro del cual, el 17 de noviembre de 2011, maquinaria pesada derribaba la cerca de alambre de púas. Al cuestionar V1 a las personas que se habían introducido sin autorización, indicaron que AR1, presidente municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, había instruido iniciar trabajos en ese lugar y retirar la alambrada.

5. En el mismo sentido, T1 y T2, sobrinos de V1, indicaron que el día de los hechos observaron que en el inmueble propiedad del agraviado se hallaba dando órdenes AR1 acompañado de varias personas, entre ellos, elementos de la Policía Preventiva Municipal y maquinaria pesada, para que se iniciara la construcción de la casa de la cultura, invadiendo el terreno de V1, e instruyendo al operador de la citada maquinaria derribara la cerca construida con alambre de púas y postes de madera.

6. Una vez integrado el expediente de queja, el organismo estatal protector de los derechos humanos, determinó que se transgredieron los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad o posesión en agravio de V1, por lo que el 18 de abril de 2012, su titular dirigió a los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, la recomendación 029/2012, en los términos siguientes:

“PRIMERA. Se les recomienda respetuosamente a ustedes CC. Integrantes del H. Ayuntamiento municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, que en la próxima sesión de cabildo de ese cuerpo colegiado se dé a conocer la presente resolución, debiendo instruir a quien corresponda inicie y determine el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra de AR1, presidente municipal, por haber vulnerado los derechos humanos de V1, a la seguridad jurídica y propiedad o posesión. Debiendo informar a esta Comisión del inicio hasta la resolución que se emita en el procedimiento citado.

SEGUNDA. De igual forma se les recomienda que en la sesión de cabildo referida acuerden intervenir y realizar las acciones legales hasta donde su competencia se los permita, con el propósito de restituir el bien inmueble y reparar los daños o en su caso indemnizar al quejoso citado, como consecuencia de los actos irregulares del servidor público antes mencionado, de acuerdo a las consideraciones jurídicas de este documento. Debiendo informar a esta Comisión, el cumplimiento de lo recomendado.

TERCERA. Así también, se les recomienda girar instrucciones a quien corresponda para que provea la impartición de cursos de capacitación en materia de derechos humanos, así como del conocimiento, manejo y observancia de normas jurídicas, con el objeto de evitar la comisión de hechos como los que dieron origen al presente caso. Debiendo informar a esta Comisión de las acciones y trámites realizados para cumplir con lo recomendado.”

7. Mediante oficio 779/2012, de 18 de mayo de 2012, el organismo local comunicó

a V1 que los integrantes del cabildo de Florencio Villarreal, no habían emitido respuesta sobre la aceptación o negativa de la recomendación, no obstante encontrarse debidamente notificados, por lo que se determinó que se tenía como no aceptada, quedando a salvo sus derechos para interponer el recurso de impugnación correspondiente.

8. El 11 de junio de 2012, la Comisión Nacional recibió el oficio 877/2012, por el cual el organismo estatal protector de derechos humanos remitió el recurso de impugnación que interpuso V1, en contra de los integrantes del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, por la no aceptación de la recomendación 029/2012.

9. En consecuencia, este organismo nacional radicó el expediente CNDH/4/2012/213/RI, al que se agregaron el informe y constancias que obsequió la Comisión Estatal, los cuales se valoran en el capítulo de observaciones de la presente recomendación. Asimismo, por oficio V4/52364, se solicitó un informe a AR1, entonces presidente municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, quien indicó que la aceptación o negativa de la recomendación 029/2012, sería analizada y determinada en la sesión ordinaria de Cabildo correspondiente a la primera quincena de agosto de 2012, sin que a la fecha se cuente con alguna otra noticia sobre el particular, como tampoco el resultado de la sesión referida.

II. EVIDENCIAS

10. Oficio 877/2012, de 6 de junio de 2012, por el cual la secretaria ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero remite el recurso de impugnación que presentó V1, anexando copia certificada del expediente CODDEHUM-CRCCH/081/2011-I, del cual se destaca la siguiente información:

10.1. Escrito de queja, de 12 de diciembre de 2011, presentado por V1 ante la Comisión Estatal.

10.2. Acta de Posesión de 10 de septiembre de 2011, expedida en favor de V1 por el presidente, el secretario y el tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de Cruz Grande, municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, respecto de la parcela rústica ubicada en la colonia Amado Nervo de esa comunidad, la cual tiene como medidas, al norte 100 metros, colinda con terreno comunal; al sur 10 metros, colinda con la escuela secundaria Benito Juárez; al oriente 200 metros, colinda con la carretera Cruz Grande-Ayutla, y al poniente 200 metros, con terreno comunal.

10.3. Informe que sobre los hechos dirige AR1, entonces presidente municipal del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, a la institución estatal, mediante oficio sin número de 28 de diciembre de 2011.

10.4. Dictamen de 3 de enero de 2012, elaborado por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, integrados en la Averiguación Previa 1; sobre ubicación del predio, así como de la existencia y avalúo de daños.

- 10.5.** Inspección ocular relacionada con los daños ocasionados al terreno de V1, que realizó personal del organismo estatal, que consta en acta circunstanciada de 30 de enero de 2012, a la que se agregaron impresiones fotográficas.
- 10.6.** Entrevistas realizadas a T1 y T2, por personal de la Comisión Estatal el 2 de febrero de 2012, quienes refirieron que el día de los hechos AR1, ordenó iniciar los trabajos de la casa de la cultura, invadiendo el terreno de V1.
- 10.7.** Dictamen en materia de topografía y avalúo, de 23 de marzo de 2012, emitido por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, integrado en la Averiguación Previa 1, que se elaboró con el propósito de verificar medidas y colindancias del predio de V1.
- 10.8.** Recomendación 029/2012, que emitió la Comisión Estatal el 18 de abril de 2012, dirigida a los integrantes del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero.
- 10.9.** Oficio 185/2012, de 18 de abril de 2012, con copia a V1, por el que la Comisión Estatal notifica a AR1 la recomendación 029/2012.
- 10.10.** Oficios 185/2012, 186/2012, 187/2012, 188/2012, 189/2012, 190/2012 y 191/2012, de 18 de abril de 2012, por los que se notifica la citada recomendación a los demás integrantes del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero.
- 10.11.** Oficio 779/2012 de 18 de mayo de 2012, por el que la Comisión Estatal notificó a V1, que el Ayuntamiento de Florencio Villarreal no había emitido pronunciamiento alguno sobre la aceptación de la recomendación 029/2012, por lo que se considera como no aceptada, al haber fenecido el término de la autoridad señalada como responsable para contestar.
- 11.** Oficio V4/52364, de 22 de junio de 2012, por el que la Comisión Nacional solicitó a AR1, entonces presidente municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, un informe sobre la aceptación o no de la recomendación 029/2012.
- 12.** Oficio 101/2012, de 6 de agosto de 2012, que suscribió AR1, por el cual informa que ese Ayuntamiento aún no se ha pronunciado respecto de la referida recomendación, ya que su aceptación o no sería analizada y determinada en Sesión ordinaria de Cabildo correspondiente a la primera quincena de agosto de 2012.
- 13.** Entrevistas sostenidas entre personal de este organismo nacional con servidores públicos del Municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, relacionadas con el resultado de la respuesta sobre la aceptación de la recomendación 029/2012, lo cual se hizo constar en actas circunstanciadas de 30 de agosto, 18 de septiembre, 19 de octubre, así como 16 y 20 de noviembre de 2012.

14. Entrevista que realizó personal de esta Comisión Nacional con funcionarios del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Allende, Guerrero, quienes proporcionaron información sobre la Causa Penal 1, que consta en acta circunstanciada de 10 de diciembre de 2012

III. SITUACIÓN JURÍDICA

15. El 17 de noviembre de 2011, en el terreno localizado en la colonia Amado Nervo, de la comunidad Cruz Grande, Guerrero, propiedad de V1, un grupo de personas, entre las que se encontraba AR1, entonces presidente municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, con maquinaria pesada derribaron una cerca de alambre de púas, se introdujeron al predio y causaron daños en el mismo. AR1 había instruido el comienzo de una obra municipal que afectó el terreno propiedad de V1.

16. El 18 de abril de 2012, el organismo estatal dirigió la recomendación 029/2012 a los integrantes del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, al considerar que se violaron los derechos humanos a la seguridad jurídica, y a la propiedad y posesión de V1, que consideró como no aceptada por parte de la autoridad mencionada, al no haberse pronunciado en el término que se fijó.

17. En relación a las causas sobre la no aceptación de la citada recomendación, AR1, entonces presidente municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, manifestó a personal de este organismo nacional que aún no se realizaba pronunciamiento alguno al respecto, y que tal aceptación sería analizada y determinada en la sesión ordinaria de Cabildo correspondiente a la primera quincena de agosto de 2012, sin que a la fecha de la emisión de la presente, haya enviado constancia que acredite el resultado de la misma.

18. A la fecha de emisión de la presente recomendación no existe constancia de que la autoridad municipal señalada como responsable, haya aceptado la recomendación emitida por la Comisión Estatal ni reparado el daño causado a la víctima.

19. Por lo que hace a la Averiguación Previa 1, que se inició en la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Allende, Guerrero, con motivo de la denuncia que presentó V1, fue consignada el 15 de noviembre de 2012, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial señalado, en la que se ejerció acción penal en contra de AR1, radicándose la Causa Penal 1, misma que se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES

20. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que la recomendación 029/2012, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, cumplió con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la facultad para conocer las quejas que se presenten contra actos u omisiones

de naturaleza administrativa.

21. Asimismo, el recurso de impugnación interpuesto por V1 se presentó en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, 160 y 162, de su reglamento interno, ya que el 21 de mayo de 2012, el organismo estatal notificó a V1, que se había determinado la no aceptación, por lo que el 11 de junio de 2012, la Comisión Nacional recibe su recurso de impugnación. De lo anterior, se determina que se cumplieron los requisitos de temporalidad y admisibilidad previstos en los numerales antes citados.

22. Así, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias integradas al expediente de inconformidad CNDH/4/2012/213/RI, con fundamento en el artículo 41, de la Ley de este organismo nacional, se observó que se vulneraron los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y a la propiedad o posesión en agravio de V1, por actos atribuibles a AR1, entonces presidente municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, en atención a las siguientes consideraciones:

23. Las evidencias que se integraron al expediente iniciado en el organismo estatal, permitieron advertir que el 17 de noviembre de 2011, AR1, sin consentimiento alguno ni orden de autoridad competente, instruyó a un grupo de personas se introdujera al terreno propiedad de V1 ubicado en la colonia Amado Nervo, que se localiza a un costado de la carretera federal Cruz Grande - Ayutla de los Libres, Guerrero, y ordenó derribar una cerca construida con alambre de púas que se encontraba en el mismo, causando además daños al inmueble.

24. Cobran relevancia, los testimonios que ofrecieron los sobrinos de V1, ante el organismo estatal protector de los derechos humanos, T1 y T2, quienes manifestaron haberse percatado de que AR1 estaba en la propiedad de su tío, en compañía de otras personas y con maquinaria pesada, presenciando las instrucciones que giraba para que se iniciara la construcción de la casa de la cultura y para que el operador de la maquinaria destruyera la cerca construida en ese lugar.

25. Con la inspección ocular practicada el 30 de enero de 2012, por personal de la Comisión Estatal, se constató que la cerca de alambre de púas de tres hilos que estaba colocada en el predio de V1, se encontró destrozada y enrollada sobre postes de madera que se observaron quemados, además que al interior del terreno se detectaron daños en el suelo, ocasionados por maniobras de maquinaria pesada.

26. Además de lo anterior, en los dictámenes de ubicación, topografía y avalúo, elaborados el 3 de enero y 23 de marzo de 2012, respectivamente, por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, integrados en la Averiguación Previa 1, se asentó que en el terreno de V1 se observó maquinaria, así como alambre de púas enrollado en postes de madera destrozados y que una parte del mismo se encontraba invadido.

27. Cabe precisar que en el informe que sobre los hechos presentó ante la

Comisión Estatal el 30 de diciembre de 2011, AR1 negó los mismos y que haya autorizado la destrucción de la cerca reclamada por V1, además de argumentar que V1 no estaba legitimado para presentar la queja, ya que no acreditaba su interés jurídico para interponerla; sin embargo, el organismo estatal tomando en consideración el Acta de Posesión de 10 de septiembre de 2011, expedida en favor del agraviado por el Comisariado de Bienes Comunales de Cruz Grande, determinó que la víctima ostentaba la posesión del predio en cuestión.

28. Asimismo, el organismo estatal protector de derechos humanos determinó que AR1, entonces presidente municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, había transgredido el derecho a la propiedad o posesión en agravio de V1, al ordenar a los operadores de maquinaria pesada derribar la cerca de alambre de púas con postes de madera y rastrear su terreno para apoderarse del mismo.

29. Por lo anterior, este organismo nacional considera que AR1 vulneró los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en perjuicio de V1, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que nadie podrá ser privado de su libertad o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y que nadie puede ser molestado en su persona o posesiones, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su proceder, ya que al presentarse en el terreno de V1 no mostró la orden correspondiente; además, de que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y con indemnización.

30. Contrario a ello, en lugar de prevenir la comisión de delitos y proteger la propiedad y posesión del agraviado, ordenó la realización de acciones que derivaron en la afectación de su inmueble, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 61, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Guerrero, los cuales señalan que los municipios tendrán a cargo la función de la seguridad pública, y que los ayuntamientos tienen la obligación de mantener el tranquilidad, la seguridad y orden público, así como la prevención de la comisión de delitos y la protección a las personas, a sus propiedades y derechos.

31. En efecto, en el presente caso no existieron elementos de convicción de que se haya respetado el derecho al debido proceso y la legalidad, ya que de acuerdo a lo referido por T1 y T2, en el sentido de que la afectación del terreno de V1 obedecía a la construcción de una casa de la cultura, ello no era obstáculo para verificar que se agotaran los procedimientos y recursos legales para que esa acción se llevara a cabo sobre la base del respeto a los derechos humanos.

32. En consecuencia, es de tener en consideración que la conducta que desplegó AR1 entonces presidente municipal, no estuvo apegada a la legalidad, ocasionando molestia a la esfera de los derechos humanos de V1, ya que no contó con la determinación que fundara y motivara su conducta, en razón de que el derecho humano a la seguridad jurídica que se reconoce en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

propósito de evitar la arbitrariedad de la autoridad, al exigir que los actos que realice tengan el fundamento legal para hacerlo y que exista alguna razón para dictarlos, donde se mencione la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso no aconteció, ya que no se substanció un procedimiento que además de ajustarse a las reglas del debido proceso, determinara la afectación del predio.

33. De la evidencia que se recibió, no se advierte que el acto de molestia tuviera sustento alguno, por lo que no constan elementos de convicción de que la determinación fue resultado de la tramitación de un juicio, ya que si bien en el supuesto de que la afectación se desarrollara para la construcción de un espacio para la cultura, no es obstáculo que se agoten los medios y recursos legales, para llevar a cabo esa acción sobre la base del respeto a las normas del debido proceso para asegurar un resultado justo y equitativo, que en el caso diera oportunidad de oír a la víctima, presentar su defensa, o hiciera valer sus pretensiones legítimas; sin embargo, se advirtió una determinación autoritaria que derivó en la vulneración de los derechos de V1.

34. En todo caso, a fin de que pudiera la autoridad municipal satisfacer legítimamente un interés social, debió utilizar los medios legales a fin de no vulnerar el derecho a la posesión de V1, por lo que en este caso, AR1 debió agotar los medios legales a fin cumplir con la exigencia del interés social, pero también de garantizar el pago justo que correspondía a la víctima.

35. En el caso es aplicable la Tesis de Jurisprudencia 40/96, Novena Época, bajo el rubro "Actos privativos y actos de molestia. Origen y efecto de la distinción", en la cual se señala que el acto privativo de la propiedad que produce como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado es procedente cuando se cumplan los requerimientos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la existencia de un juicio ante un Tribunal donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y el acto de molestia en la posesión debe proceder cuando existe mandato escrito de autoridad competente fundado y motivado, lo cual, en la especie no existió ni un juicio previo ni alguna constancia que acreditara el mandato para afectar la propiedad o posesión del agraviado.

36. Por otra parte, se evidenció que AR1 no hizo del conocimiento de la víctima, las razones o circunstancias para sustentar la causa legal de su proceder, o la correlación entre los fundamentos aplicables con los motivos por los cuales era necesaria la construcción de una obra de carácter municipal, que afectaría su propiedad o posesión, ni mostró una orden de autoridad competente debidamente fundada y motivada para realizar esa acción, aunado a que tampoco demostró que el terreno fuera propiedad del municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, como sí lo hizo V1, con el Acta de posesión que le expidió el Comisariado de Bienes Comunes.

37. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párrafos 116 a 118, señaló que el artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en cualquier instancia procesal,

incluso las de orden administrativo, a efecto de que las personas puedan defenderse ante los actos de la autoridad que puedan afectar sus derechos.

38. El citado tribunal interamericano en el Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153, ha resaltado que las decisiones que adopten las autoridades que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias, ya que con la causa se demuestra que las partes han sido oídas y por tanto tienen la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores; aunado a que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

39. Por ello, AR1 no respetó lo derechos de V1, no obstante el deber de garantizar su protección que como autoridad tuvo que llevar a cabo, en cuyo caso resulta aplicable el criterio que sustentó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 165, en el cual refiere que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la misma, debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado, lo cual en el caso no aconteció.

40. En el Caso de la Comunidad Mayagna Awas Tingni Vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001, párrafo 143, el referido tribunal interamericano precisó que el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho a la propiedad privada, al establecer que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, éstos se pueden subordinar al interés social, privar a una persona de sus bienes por razones de utilidad pública o de interés social, y que tal afectación se hará mediante el pago de una justa indemnización, lo que evidencia que AR1 no se apegó a la legalidad para proceder a la afectación del predio de V1.

41. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

42. Por tal motivo, es de tener en consideración que la acción cometida por AR1, afectó el desarrollo normal de la función que en el ejercicio de su cargo debió cumplir, lo que no puede ser tolerado dentro del estado de derecho, el cual garantiza la seguridad jurídica y el cumplimiento de la legalidad para preservar la convivencia social armónica; además que no verificó que la decisión para introducirse al predio y afectar la propiedad de terceros, quedaba fuera de su competencia.

43. La actuación de AR1, entonces presidente municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, contravino el artículo 46, fracciones I, VI y XXI, de la Ley número 674 de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, donde se establece que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su actividad, cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, abstenerse de incurrir en agravio o abuso de autoridad o de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

44. De igual forma, tampoco observó las disposiciones relacionadas con el derecho que tiene toda persona al debido proceso, así como a la protección de la ley contra quien no lo reconozca y respete, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de la legislación relativa a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

45. En ese sentido, los artículos 12 y 17.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14.1 y 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1 y 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos generales, señalan el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente y que nadie será objeto de injerencias arbitrarias ni privado de su propiedad, y que ninguna persona puede ser despojada de los bienes en su posesión, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social.

46. Además, el artículo 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que éstos defenderán los derechos humanos de todas las personas.

47. En consecuencia, la citada recomendación al estar debidamente fundada y motivada conforme a derecho, debió ser aceptada por las autoridades del Municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, pues lo contrario, en opinión de este organismo nacional, se puede interpretar como una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad, y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, que realizan los organismos públicos de protección de los derechos humanos del país, concretamente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, además de que los servidores públicos deben acatar y hacer cumplir la ley para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento. Las recomendaciones emitidas por los organismos públicos, requieren de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen para su aceptación y cumplimiento.

48. Asimismo, es importante señalar que el 22 de junio de 2012, esta Comisión Nacional solicitó al presidente municipal de Florencio Villarreal, Guerrero,

informara los motivos por los cuales no se había aceptado la recomendación 029/2012, quien se limitó a manifestar que se analizaría y determinaría en la Sesión Ordinaria de Cabildo de la primera quincena de agosto del año en curso, sin que a la fecha conste la postura asumida por ese Ayuntamiento al respecto, por lo que en términos del artículo 65, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se presumen como ciertos los hechos manifestados por V1, salvo prueba en contrario, y tales omisiones, se consideraron como una negativa al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. Las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del artículo 1, constitucional.

50. Esta Comisión Nacional considera que la actuación de AR1 se traduce en una infracción que podría derivar en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 244, párrafo segundo, y 246, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del estado de Guerrero, en razón de que en su carácter de servidor público, estaba obligado a salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, así como cumplir con la máxima dirigencia el servicio que tenía encomendado.

51. En consecuencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 115, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, 71, segundo párrafo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, procede dar vista de la presente al Honorable Congreso del Estado de Guerrero para que conforme a los artículos 47, fracción XXIX Bis, 110 y 111, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8, fracción XXX, y 162, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad federativa, que en términos generales señalan la competencia para identificar, investigar y determinar las responsabilidades tratándose de presidentes municipales, para que en uso de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

52. Finalmente, debe precisarse que si bien una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional es plantear la reclamación ante el órgano judicial competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las

relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

53. Al respecto, es importante señalar que esta Comisión Nacional en la recomendación 13/2011, emitida el 28 de marzo de 2011, señaló que el estado de Guerrero no cuenta con una Ley de Responsabilidad Patrimonial, por lo que el hecho de que se remita al artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no exista legislación reglamentaria, no impide que la mencionada reparación pueda solicitarse y otorgarse.

54. No obstante, en ese documento se indicó que el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, que se basa en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es independiente de la responsabilidad que resulta como consecuencia de una violación a derechos humanos, debido a que el artículo 102, apartado B, constitucional, que prevé el sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, determina a este organismo nacional para establecer tal responsabilidad y exigir su cumplimiento.

55. Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 168, de su reglamento interno, se formulan respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted diputado presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Honorable Congreso del estado de Guerrero:

PRIMERA. Se giren las instrucciones pertinentes a quien corresponda, para que se inicie conforme a derecho, una investigación a fin de establecer la responsabilidad en que pudo haber incurrido AR1, entonces presidente municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, por las consideraciones que se expusieron en la presente, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Se exhorte al Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, para que acepten y cumplan en sus términos la recomendación 029/2012 que emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, remitiendo las constancias de su cumplimiento.

A ustedes integrantes del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero:

PRIMERA. Se acepte y cumpla en sus términos la recomendación 029/2012, emitida el 18 de abril de 2012 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la vista que se dé al H. Congreso del estado de Guerrero, respecto de la probable responsabilidad administrativa en que pudiera haber incurrido AR1,

que participó en los hechos materia de la presente recomendación y aporten la información que les sea solicitada.

56. La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de la conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, se subsane la irregularidades cometidas.

57. De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

58. Igualmente, con los mismos fundamentos jurídicos, les solicito, que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

59. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar a la Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA